Expediente: **20/17**
Carátula: **LOPEZ GRACIELA DEL VALLE C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y PUCHETA EDITH MABEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/02/2023 - 05:22**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23260284274 - MUTUALIDAD PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - PUCHETA, EDITH MABEL-CO-DEMANDADO
90000000000 - FIDEICOMISO MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, (REPRESENTANTE JOSE ALBERTO CONTRERAS)-TERCERISTA
20220732380 - LOPEZ, GRACIELA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 20/17

H20903484334

JUICIO: LOPEZ GRACIELA DEL VALLE c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y PUCHETA EDITH MABEL s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 20/17

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 09 de febrero de 2023.

VISTO:

Los presentes autos caratulados: “López, Graciela del Valle c/ Mutualidad Provincial Tucumán y otros s/Cobro de pesos. Expte. N° 20/17” que se encuentra en estado para resolver, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que se presenta el letrado Jorge Marcelo Torres en representación de la parte actora y manifiesta que viene a solicitar se declare responsable solidario al fideicomiso Mutualidad Provincial de Tucumán, representado por el fiduciario José Alberto Contreras DNI 14.135.158 de todas las obligaciones emergentes de la sentencia de fecha 20/12/2019 que condenó a la demandada Mutualidad Provincial de Tucumán al pago de lo estipulado en esa sentencia.

Refiere que en fecha 13/06/2014 se celebra contrato de cesión de crédito entre el demandado Mutualidad Provincial Tucumán, representado por el Presidente Víctor Daniel Deiana y el Vocal Secretario del Consejo Directivo Sergio Edgardo Moreno, como los cedentes y el Sr. José Alberto Contreras como fiduciario del Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán. Agrega que por dicho contrato de cesión de crédito la Mutualidad cedió de manera gratuita y sin ningún tipo de contraprestación la totalidad de las retenciones que en concepto de pago de la cuota social se les realiza a los empleados públicos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y Comunas. Expone que para entender la magnitud de este contrato hay que destacar que el único ingreso que tiene la Mutualidad corresponde a lo que deben pagar sus asociados y que fuera de ello no tienen otro ingreso, con lo cual, al firmar este contrato de cesión, el presidente de la Mutualidad entregó todo el manejo de la Mutualidad al Fideicomiso. Acompaña documentación que ofrece como prueba. Efectúa otras consideraciones que damos por reproducidas en honor a la brevedad.

Que corrido traslado de la presente demanda al Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán en la persona de su fiduciario, ésta deja vencer el plazo legal acordado sin contestar la acción interpuesta.

Que por decreto de fecha 23/06/2022 se abre la presente incidencia a prueba, entendiéndose que ello es al solo fin de producir las ofrecidas por las partes en su oportunidad procesal.

Que en fecha 23/11/2022 se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones controvertidas, sobre las cuales deberé expedirme son las siguientes: 1) Procedencia o no de la pretensión de extensión de la condena al fideicomiso Mutualidad Provincial de Tucumán, en la persona de su fiduciario Sr. José Alberto Contreras; 2) Costas y 3) Honorarios.

Primera cuestión

Que la parte actora solicita se declare responsable solidario al fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán, representado por el fiduciario José Alberto Contreras DNI 14.135.158 de todas las obligaciones emergentes de la sentencia de fecha 20/12/2019 que condenó a la demandada Mutualidad Provincial de Tucumán al pago de lo estipulado en esa sentencia. La accionada en este incidente deja vencer el plazo legal acordado sin contestar la acción interpuesta en su contra.

Que como bien consta en autos principales, en fecha 20/12/2019 este Juzgado del Trabajo de la III° Nominación ha dictado sentencia en los presentes autos del título por la que se condena a la razón social Mutualidad Provincial de Tucumán al pago de la suma de $786.086, 29 (Pesos setecientos ochenta y seis mil ochenta y seis con veintinueve centavos). Al día de la fecha, dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Asimismo, de las constancias obrantes en la presente causa, no surge que el crédito reconocido en la mencionada sentencia a favor de la parte actora haya sido debidamente satisfecho mediante depósito judicial a la orden de éste juzgado (art. 153 CPL).

Que también se encuentra acreditado en autos que en fechas 13/06/2014 y 3/06/2014 la demandada Mutualidad Provincial Tucumán celebró sendos contratos de cesión de crédito con el Sr. José Alberto Contreras en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán. Mediante el primero de ellos, el cedente (Mutualidad Provincial Tucumán) cede y transfiere a la cesionaria (Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán representado por el mencionado Contreras) y ésta acepta en forma incondicional, la totalidad de los créditos que tiene a percibir del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por retenciones efectuadas al personal dependiente del

Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que perciban sus sueldos a través de la tesorería de la Provincia de Tucumán, en concepto de cuota social y de servicios brindados por los próximos ciento veinte meses. El segundo contrato contiene una cláusula de igual tenor y solamente difiere en relación a las retenciones relativas a las cuotas que percibe el personal de las Comunas Rurales de la Provincia de Tucumán. En ambos contratos la cesión del crédito en concepto de retención de las cuotas de los asociados tiene una vigencia de ciento veinte meses, o sea diez años.

Que, de un minucioso análisis del contenido de ambos contratos celebrados entre la demandada y el mencionado Fideicomiso, no se advierte contraprestación alguna a favor de la parte cedente, por lo que se debe concluir que el mentado negocio jurídico lo es a título gratuito.

Que del informe de fecha 03/10/2022 proporcionado por la Tesorería General de la Provincia de Tucumán, que consta en expediente digital, surge: a) Que no existen créditos que tenga a percibir el Superior Gobierno de Tucumán de la Mutualidad Provincial Tucumán; b) Que se encuentra vigente la cesión de créditos según Expte. Administrativo 2014 y Expediente Administrativo 1774-110-M-2014 y c) Que se encuentra abierta una cuenta bancaria a favor del Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán en Banco Macro a fin de efectuar allí las correspondientes transferencias electrónicas de fondos por las retenciones efectuadas en concepto de cuotas a los afiliados de la Mutualidad Provincial Tucumán.

Que conforme lo entiende calificada doctrina, el fideicomiso no es un sujeto de derecho, pues la ley no le ha asignado esta calidad, sino que le imputa al fiduciario los derechos y obligaciones que le conciernen (Calderón, Maximiliano, en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial Explicado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, t. II, p. 874).Se trata de un acto jurídico por virtud del cual una de las partes, el fideicomitente, transmite la propiedad de un conjunto de bienes a otra de las partes, el fiduciario, a fin de que éste lo destine a la consecución de un fin lícito determinado, que le es señalado por el propio fideicomitente. En dicho negocio jurídico existe un vínculo obligatorio que se traduce en la obligación del fiduciario de afectar el bien o el derecho objeto del fideicomiso a la finalidad señalada por el fiduciante o fideicomitente en el acto constitutivo.El fiduciario no resulta propietario en virtud de que no goza de la perpetuidad que caracteriza dicho derecho real, ya que al concluir su labor, deberá transmitir dichos bienes al beneficiario del fideicomiso. Es decir, el fiduciario tiene la disponibilidad del patrimonio únicamente en orden al cumplimiento del destino encomendado por el fiduciante.

Que el art. 27 de la Ley 20.321 establece: “El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido: a) Por las cuotas y demás aportes sociales. b) Por los bienes adquiridos y sus frutos. c) Por las contribuciones, legados y subsidios. d) Por todo otro recurso lícito”.

Que a fin de dirimir la pretensión articulada por la actora, cabe establecer, en primer lugar, los alcances del acto jurídico llevado adelante por la Mutualidad Provincial Tucumán.En este orden, de la lectura del referido contrato de cesión surge en forma evidente que el mismo materializa una transferencia de sumas de dinero a devengarse a favor de Mutualidad Provincial Tucumán en concepto de retención por cuotas de sus asociados a partir de la fecha de celebración de dicho acto jurídico y por un espacio temporal de 120 meses, lo que traduce una indisponibilidad por el lapso de diez años de bienes activos líquidos y corrientes que constituyen la principal fuente de ingresos y al mismo tiempo de financiamiento de la mutual demandada, todo lo cual, desde luego, resulta incompatible con los fines y objetivos señalados en los arts. 2 y 4 de la Ley 20.321 que gobierna el funcionamiento de las Asociaciones Mutuales, toda vez que se trata de un claro acto de vaciamiento patrimonial en desmedro de los compromisos asumidos frente a terceros, en especial los trabajadores de la referida Mutual.

Que, en segundo orden y, en tanto en cuanto los bienes de la Mutual condenada en autos principales resultan afectados al cumplimiento de sus obligaciones y que por ende constituyen la garantía común de sus acreedores (art. 242 CCCN), se advierte que el negocio jurídico materializado por aquélla, en rigor, importa una sustracción de los acreedores de la garantía conformada por los créditos comprendidos dentro de la mentada cesión a título gratuito. Tal sustracción, en rigor, no solo vulnera el fundamental derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que tiene el trabajador como ciudadano (arts. 8 y 25 CADH y apartado I del Título Preliminar del CPC y C), sino que también,al obstruir de modo ilegítimo la efectiva realización de un crédito alimentario tutelado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ocasiona una grosera vulneración del orden público laboral derivado de la precitada norma fundamental y receptado en los arts. 7, 12, 13, 14 y demás normas concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que a este respecto, el art. 12 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) con impecable claridad establece que: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En este caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”. A este respecto, calificada doctrina enseña que el orden público implica un límite al ejercicio de los derechos individuales fundado en razones generales, señalándose como ejemplo el orden público enderezado a la protección de la parte débil, sobre la cual existe una vulnerabilidad económica o cognoscitiva (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 68 y 69).

Que, a su vez, el art. 9 CCCN prescribe que los derechos deben ser ejercidos de buena fe. Y el art. 10 del mismo digesto establece que: “El ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición del estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

Que no cabe desconocer aquí tampoco las implicancias del precedente “Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A” resuelto por la CSJN en señero precedente (Fallos 327: 3677), en donde dejó sentado que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22).

Que el orden público constituye una característica esencial del Derecho del Trabajo, y se materializa en una serie de normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT) como derivación necesaria de la tutela constitucional de los derechos del trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tales normas importan la restricción de la autonomía de la voluntad de las partes del contrato de trabajo en función de la hiposuficiencia del trabajador frente al empleador que lo convierten en la parte débil de la relación contractual.

Que el art. 338 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Que de la evidencia que proporciona el material probatorio colectado en la presente incidencia y, a la luz de las normas jurídicas precitadas, se puede concluir que el contrato de cesión de crédito a título gratuito celebrado entre la Mutualidad Provincial Tucumán y el Sr. José Alberto Contreras en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán, al perseguir un resultado sustancialmente análogo al prohibido por las ya aludidas normas imperativas del derecho del trabajo, corresponde considerárselo otorgado en fraude a la ley, por imperio de lo dispuesto en el citado art. 12 CCCN. Que ello es así, en tanto en la especie es posible distinguir tres elementos que caracterizan al fraude: a) un acto jurídico (la cesión gratuita del crédito a favor del referido fideicomiso); b) una ley de cobertura (arts. 9, 10, 12 y concordantes del CCCN) y c) una ley defraudada (arts. 14 bis CN y normas derivadas de la Ley de Contrato de Trabajo que tutelan los derechos alimentarios del trabajador) (cf. Mosset Iturraspe, Jorge, Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios, Ediar, Buenos Aires, 1974).

Que en merito a lo expuesto y con fundamento en las normas ya transcriptas (arts. 12, 13 y 14 LCT; arts. 10, 12 y 338 del CCCN y art. 14 bis de la Constitución Nacional) considero que los sendos contratos de cesión de créditos a título gratuito -ya referenciados- celebrados entre la Mutualidad Provincial Tucumán y el Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán en la persona de su fiduciario Sr. José Alberto Contreras resultan inoponibles al actor dado que han sido celebrados con una clara finalidad de defraudar los derechos de eventuales acreedores, entre los cuales se encuentra el crédito del trabajador incidentista. Por ello,considero ajustado a derecho extender la condena dictada en los autos principales (sentencia definitiva de fecha 20/12/2019) al Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán en la persona de su fiduciario Sr. José Alberto Contreras DNI 14.135.158 y así lo declaro.

Segunda cuestión

Que en lo que respecta a las costas, en razón del resultado arribado, las mismas se imponen en su integridad al Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán (art. 61 CPC y C de aplicación supletoria al fuero). Así se declara.

Tercera cuestión

Que no existiendo base firme corresponde diferir pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. Así se declara.

Que, en mérito a lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la pretensión ejercida por el actor por vía incidental de extensión de la sentencia de condena -de fecha 20/12/2019 recaída en autos principales -en contra del Fideicomiso Mutualidad Provincial Tucumán en la persona de su Fiduciario Sr. José Alberto Contreras DNI 14.135.158 y demás condiciones personales que constan en autos. En consecuencia, se condena al accionado en el presente incidente a abonar al actor la suma de $786.086,29.- (Pesos setecientos ochenta y seis mil ochenta y seis con veintinueve centavos) a la fecha de la sentencia definitiva, esto es desde 20/12/2019, con más la tasa de interés allí consignada y hasta el momento de su efectivo pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia y bajo apercibimiento de ley.

II) COSTAS, como se consideran.

III) DIFERIR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV) PRACTÍQUESE planilla fiscal oportunamente.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/02/2023

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.